

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 035 2020 00243 01 - Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito.
Verbal: Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP Vs. Alba Beatriz Fuentes y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que no tuvo en cuenta contestación demanda.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto emitido de 29 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* resolvió no tener en cuenta la notificación personal de los demandados Jesualdo Calos Granadillo Fuentes y Carlos Mario Granadillo conforme acta de 22 de abril de 2022 y señalar que la contestación presentada por ellos “*resulta extemporánea*”. En apoyo, sostuvo que la parte actora adelantó el enteramiento según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y éste se surtió de forma positiva el 18 de abril de 2022.

2. En los recursos, se adujo: que no debió emitirse el auto de 4 de mayo de 2022, en el que se requirió efectuar la notificación de dichos demandados, pues ya había aportado escrito, y debió tenérseles por enterados; que si bien la empresa demandante empezó a realizar los trámites de notificación el 18 y 20 de abril, no había aportado memorial manifestando tal actuación al Juzgado; que sí obra constancia de notificación personal, la cual fue realizada el 22 de abril de 2022 y materializada el 25 siguiente con la recepción del acta debidamente diligenciada; que, por tanto, la contestación de demanda radicada el 28 de abril sí estaba en tiempo; que el extremo actor escogió la forma más fácil, esto es, el trámite consagrado en el Decreto 806; que se efectuó una aplicación retroactiva de la ley para tener en cuenta un enteramiento de 18 y 20 de abril, cuando el Despacho ya tenía conocimiento de la

notificación personal practicada; que no se estableció la jerarquía de las leyes, pues debían seguirse y prevalecer las normas del Cgp sobre las del Decreto 806, en atención a la categoría de ley del primero.

3. Al descorrer el traslado, el apoderado de la empresa demandante expresó: que los dos demandados fueron notificados bajo lineamientos normativos vigentes en el momento; que al momento de elevarse acta de notificación personal el 22 de abril, aquellos ya estaban enterados de la demanda; y que la decisión del juez es correcta.

4. Para mantener su determinación, la Juez de primer grado concluyó, al resolver la reposición en auto de 15 de diciembre 2022, que *“los demandados ya conocían de la existencia de este proceso por lo que debieron contestar la demanda en el término que estipula la citada disposición, mas no notificarse de nuevo como acá ocurrió sin que sean válidos jurídicamente los argumentos de la recurrente prevalecida en que para el 22 de abril de 2022 (ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL) no había sido aportada al proceso por la actora la constancia de la notificación electrónica (Ley 2213 de 2022)”*, y que, por esa razón, *“la contestación a la demanda que se aportó (28 de abril de 2022) al plenario se hizo de manera extemporánea”*

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que la apelación subsidiaria no está llamada a prosperar, pues los reparos allí aducidos no tienen la eficacia para desvirtuar los fundamentos del auto apelado. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse.

2.1 En primer lugar, la notificación personal de 22 de abril de 2022 en manera alguna resta efectos al trámite de notificación surtido el día 18 del mismo mes y año con base en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, y por consiguiente, el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 21 siguiente, por lo que, en ese contexto, resultaba por completo extemporáneo el escrito de contestación presentado el 28 de abril de esa anualidad.

Es de ver, entonces, que para el momento en que la apoderada de Jesualdo Carlos Granadillo Fuentes y Carlos Mario Granadillo Fuentes suscribió acta de notificación personal (22 de abril de 2022), ya se había efectuado el enteramiento bajo las pautas establecidas en el D.L. 806, esto es, por medio de remisión de la demanda, anexos y auto admisorio a sus direcciones electrónicas, de donde es claro que aquellos ya tenían conocimiento, o debían tenerlo, de que el lapso para pronunciarse respecto de la demanda se encontraba en curso.

¹ Materializado el 20 de abril de ese año, pues el canon en mención establecía que: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Así las cosas, es claro que al haberse llevado a cabo de manera positiva la notificación de la demanda conforme las reglas consagradas en la referida normatividad, ninguna otra realizada con posterioridad podría desvirtuarla. Bajo tal estado de cosas, no es de recibo la afirmación de los mencionados demandados consistente en que la notificación personal debe prevalecer, pues es evidente que, para la fecha en que se acudió virtualmente al Despacho de primera instancia, ellos estaban plenamente notificados del proceso y sabían del término con el que contaban para contestar la demanda.

En síntesis, la decisión que tuvo por notificada a los demandados Jesualdo Carlos y Carlos Mario, y que conllevó el rechazo de la contestación presentada, tomó como referencia las primeras diligencias que culminaron con una intimación efectiva a la luz de las previsiones del D.L. 806, al paso que los argumentos de la apelación se cimientan en una notificación personal posterior que de ninguna forma puede tener valor.

En ese orden, mientras esas primeras gestiones que culminaron con la notificación se encuentren en la actuación como prueba de que tal intimación se verificó y tuvo lugar de manera correcta, ningún otro acto con la misma finalidad puede desplazar al anterior (al margen de que la demandante aportara las constancias de enteramiento hasta el 18 de mayo de 2022, según puede verse en los documentos obrantes en el archivo pdf 034 del cuaderno principal), y por ende el lapso de tres (3) días para contestar la demanda empezó a correr el 21 de abril de 2022 y feneció el 25 siguiente, término que pasó en silencio pues el escrito con el cual se quiso dar contestación se radicó días después.

2.2. Y segundo, en manera alguna podría considerarse que el procedimiento de notificación consagrado en el Código General del

Proceso debía prevalecer sobre el trámite de enteramiento establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que: *i.* tal decreto se expidió en virtud de las facultades extraordinarias del entonces presidente a fin de conjurar y superar las dificultades presentadas en la administración de justicia ante la situación de emergencia por la pandemia covid19, y *ii.* en tal normatividad se dejó claro que las notificaciones personales “*también*” podrían efectuarse de la manera allí establecida, lo que descarta una preferencia de una u otra normatividad, y facultaba a la parte respectiva a escoger el medio de intimación a realizar.

Por consiguiente, ninguna jerarquía de leyes debía aplicarse en el asunto, como reclaman los apelantes, pues la empresa actora tenía la posibilidad de efectuar el enteramiento de los demandados conforme las normas del Cgp o bajo las previsiones del Decreto 806, sin que una u otra tuviera preferencia en el trámite, y en esa senda, la notificación realizada el 18 de abril de 2022 contaba con plena validez y soporte normativo.

3. Cabe acotar que dicha postura ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, sobre el punto la Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha decantado:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá

Apelación auto 11001 31 03 035 2020 00243 01

ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.²

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”³.

4. Todo lo dicho, como ya se había anunciado, impone ratificar la decisión reprochada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 035 2020 00243 01

² STC7684 -2021

³ Fallo STC913-2022 de 3 de febrero de 2022. Radicación nº 25000-22-13-000-2021-000510-01.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642bbfdd9e02b85a49d7284212626769d4ba60d5691b111d6a2e9eef9e34fcb4**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Ariana Barrero Mahecha, Eduardo Barrera Mahecha, Inbarma S.A.S., José María Barrero Cortes, María Del Rosario Barrero Mahecha, Ricardo Barrero Mahecha, Skypark International Ltda., Stella Mahecha de Barrera y Victoria Barrera Mahecha
Demandado	Menzies Aviation Colombia Holding S.A.S., Menzies Aviation PLC Y Menzies Aviation USA INC.
Radicado	11001-34-03-038-2017-00296-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela del 7 de diciembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y confirmado en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación el 13 de febrero de 2023, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 5 de octubre de 2022 y de todas las providencias que dependan de ella, proferido dentro del proceso de la referencia, atendiendo a lo ordenado en el fallo de tutela arriba referido.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría, ingrésese al despacho para resolver nuevamente.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463384535a531c04fc36c0aa926a253709f01335bd69114ac3835a97d975a42**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de responsabilidad civil extracontractual de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-040-2022-00105-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado frente a la determinación que negó el decreto de pruebas pedidas por ese extremo de la *lid*, emitida durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 28 de marzo pasado, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta Urbe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se le declare civil y patrimonialmente responsable del perjuicio derivado de la supuesta entrega de información errada al momento de hacer efectivo el traslado de régimen pensional de los afiliados citados en el libelo y, en consecuencia, se condene a la enjuiciada a pagar debidamente indexada la suma de \$739.937.508, más intereses².

2. En la contestación del libelo, la convocada solicitó entre otras pruebas, la declaración de Rafael Andrés Forero Hermida, Ingrid Manrique Porras,

¹ Archivo 13 del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta de “PrimeraInstancia”.

² Archivo 01 del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta de “PrimeraInstancia”.

Jenny Aguirre y Francisco Hernández Cruz; igualmente, pidió el interrogatorio del representante legal de la parte activa³.

3. En la audiencia inicial, llevada a cabo el 28 de marzo del año en curso, se negaron esos pedimentos, por estimar que los testimonios no satisfacían la exigencia del precepto 212 del C.G.P, al no enunciar concretamente el *factum* sobre el cual versarían sus declaraciones; sobre el segundo medio suasorio, consideró que como la demandada era una entidad pública, según lo dispuesto en el canon 195 *ibídem*, no era dable su recaudo; además, porque se omitió concretar algún tópico que pudiese ser materia de informe, según lo establece el inciso segundo de la comentada norma⁴.

4. Inconforme con esa disposición, el mandatario legal de la pasiva interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, como al pedir las declaraciones de terceros, se adujo que tenían por objeto demostrar los hechos de la demanda y su contestación, es suficiente para atender la mentada exigencia, debiendo ponderar el derecho a probar sobre requerimientos meramente formalistas.

En relación con la declaración de quien representa a la demandada precisó que, de acuerdo a la jurisprudencia que gobierna la materia, es viable su práctica, pues lo que no resulta plausible es tener en cuenta la confesión⁵.

5. Durante el término de traslado, el apoderado del extremo activo pidió mantener la determinación cuestionada, indicando que no se habían presentado supuestos fácticos concretos o generales que soportaran el recaudo testimonial y, que la parte solicitante no señaló los puntos sobre los que hubiese podido versar el informe⁶.

³ Archivo 05 del "01CuadernoPrincipal" "PrimeraInstancia".

⁴ Hora 1:03:15 de la Audiencia visible en el Archivo 13.

⁵ Hora 1:17:45 de la Audiencia visible en el Archivos 13 y 14.

⁶ Hora 1:25:08 de la Audiencia visible en el Archivos 13 y 16.

6. Al desatar el remedio horizontal se mantuvo la providencia cuestionada, reiterando la insatisfacción de los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal Vigente, para el decreto de los medios probatorios deprecados, concediendo la alzada en el efecto devolutivo⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del ordinal 3 de la regla 321 de esa misma Codificación⁸.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la disposición 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

En concreto, tratándose de los testimonios, el canon 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que: *“deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*, ese texto legal exige entonces de un lado la identificación del declarante y los datos para su ubicación e, igualmente, que la parte exponga de manera concreta, clara

⁷ Hora 1:26:00 de la Audiencia visible en el Archivo 13.

⁸ *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.*

y precisa qué pretende demostrar con la deposición de los terceros, exigencia que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque *“a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”*⁹.

Ahora bien, la aludida Alta Corporación también puntualizó en esa misma providencia que *“quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”*.

En época más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, definió en un asunto de similares contornos, lo siguiente:

*“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, **y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’, que impone el canon 212 ejusdem, pues ‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”**¹⁰ (destacado para resaltar).*

En adición, la doctrina ha explicado que: *“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la*

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”¹¹.

En ese sentido, se evidencia que al solicitar los testimonios no se suministró la información requerida y únicamente se precisó que esa prueba se pedía para que los señores Rafael Andrés Forero Hermida, Ingrid Manrique Porras, Jenny Aguirre y Francisco Hernández Cruz declararan sobre “*los hechos que le consten en relación con los términos de la contestación a los hechos de la demanda*” así como el cargo de cada uno de ellos¹².

Es decir, no determinó de manera precisa y concreta los supuestos fácticos que con ese medio suasorio pretendía acreditar, omisión que impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de esa prueba e, igualmente, cercena a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, tal como lo determinó la doctrina y la jurisprudencia, cuyos apartes se transcribieron.

En ese orden, la exigencia bajo estudio no constituye una simple formalidad; por el contrario, conlleva ínsita la protección de las garantías de orden superior de las que son titulares los extremos en contienda, garantizando su defensa.

De otro lado, con respecto al interrogatorio de parte, el precepto 173 del C.G.P. previene que: “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo*

¹¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, 2012 Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, página 284.

¹² Archivo 05 del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta de “PrimeraInstancia”.

justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

Sobre la materia, en reciente pronunciamiento el Alto órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, decantó:

“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

(...)

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

(...)

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar ‘[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público’, establece que ‘[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas’.

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

(...)

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: ‘[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud’, no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, sea citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles”¹³.

Bajo esos lineamientos, se advierte que la solicitud incoada por la pasiva debió atenderse favorablemente por la falladora de primer grado, pues

¹³ Corte Suprema de Justicia STC13366-2021 6 de octubre de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

aunque Colpensiones sea una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo¹⁴, esto no impide la práctica del interrogatorio de parte, por cuanto como viene de verse, su propósito también es recibir la declaración del gerente, circunstancia que abre paso a la petición elevada por el extremo apelante.

Ahora, es cierto que es inviable obtener la confesión; sin embargo, ello no obsta para que el funcionario comparezca a la audiencia a declarar sobre los hechos que conforman el litigio, amén que lo vedado por la normatividad es únicamente ese efecto probatorio.

En consecuencia, se revocará en lo pertinente la decisión reprochada y, en su lugar, se dispondrá el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones, sin que haya lugar a condena en costas, ante la prosperidad parcial de la censura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

V. RESUELVE

Primero. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido durante la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el interrogatorio de parte pedido por el demandado, para en su lugar, **DECRETAR** ese medio suasorio con respecto al representante legal de la parte activa. Para su práctica, el *a quo* deberá señalar fecha y hora.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás que fue materia de la alzada, la determinación censurada, esto es, en cuanto no accedió a recaudar los testimonios de Rafael Andrés Forero Hermida, Ingrid Manrique Porras, Jenny Aguirre y Francisco Hernández Cruz.

¹⁴ Decreto 4121 de 2011 artículo 1.

Tercero. Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad parcial del medio defensivo vertical (numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.).

Cuarto. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (último inciso del canon 326 *ejúsdem*), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d7ef831adfe37b716a73e9b7a9929e70ed06f18444d031864bd95fa0cbadfa**

Documento generado en 05/06/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Global Fianza S.A.S.
Demandados: Previcar S.A.S.
Rad. 044-2020-00008-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Comoquiera que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá puso en conocimiento del Tribunal, conforme a la Ley 1673 de 2013, el servicio de valoración inmobiliaria que presta; el procedimiento que sigue para la ejecución de los avalúos corporativos y, los honorarios calculados para el análisis de la renta del inmueble que se ubica en la Carrera 29 B Bis No. 67 - 48 de la ciudad, respecto de los años 2020, 2021 y 2022, informe que, fue decretado de oficio por esta Corporación; proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a las partes, para lo que estimen pertinente.

Lo anterior porque los gastos que la experticia genere serán pagados por los extremos en contienda, por partes iguales, con la precisión de que se autorizaba que cualquiera de aquellos asumiera la totalidad del precio.

El término de 15 días concedido en el auto que precede comienza a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeef43f6af71f0dc358613b1c9a44e12f0d5dc4f8adb0b336512b581a0765a9**

Documento generado en 05/06/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: OFERTA DE SERVICIOS 182 - 2023 LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

182-2023 SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR SECCIONAL BOGOTÁ - BOGOTÁ - RETROACTIVO RENTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 13:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: avaluos@lonjadebogota.org.co <avaluos@lonjadebogota.org.co>

Asunto: RV: OFERTA DE SERVICIOS 182 - 2023 LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Laura Najjar <avaluos@lonjadebogota.org.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:23

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: direcciontecnica lonja <direcciontecnica@lonjadebogota.org.co>; Andrés Martínez <direccionejecutiva@lonjadebogota.org.co>; Viviana Castro <avaluos2@lonjadebogota.org.co>
Asunto: OFERTA DE SERVICIOS 182 - 2023 LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Atn. Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Ciudad

En atención a su solicitud de oferta de servicios para la realización del **Avalúo Corporativo de renta** del inmueble descrito en su requerimiento para los años 2020, 2021 y 2022, ubicado en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, procedemos remitirla.

De manera adicional, nos permitimos dar a conocer los servicios de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los **Avalúos Corporativos**, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el **avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados**.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,



Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Personal Data in our possession are protected and treated pursuant to the Colombian Law on Protection of Personal Data

----- Forwarded message -----

De: **Blanca Stella Hernandez Ibanez** <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 23 may 2023 a las 16:49

Subject: URGENTE OFICIO C-0414 EN PROCESO 044-2020-00008-03 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

To: avaluos4@lonjadebogota.org.co <avaluos4@lonjadebogota.org.co>, servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com <servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com>, contactenos@lonjadebogota.org.co <contactenos@lonjadebogota.org.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023

Oficio No. C-0414

Señor (a)

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ.

avaluos4@lonjadebogota.org.co

servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com

contactenos@lonjadebogota.org.co

Ciudad.

REF: Verbal No.11001310304420200000803 de GLOBAL FINANZAS SAS contra PREVICAR S.A.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

"1. Al entrar a revisar el dictamen pericial que milita en la actuación se detectan algunos defectos que, cuando menos, dificultan en extremo la valoración y, por ende, la validación de las conclusiones que le sirvieron de apoyo a la sentencia de primera instancia, tales como: (i) no fue posible acceder a los links de los que el perito extrajo los valores de comparación para obtener el valor de la renta y, que, al activarlos, remiten a la página de inicio del correspondiente portal web, sin brindar el necesario soporte; (ii) cuatro de los cinco links hacen referencia a "oficina", tipo de bien que no se ajusta a la descripción del que es materia de este proceso; (iii) consecuencia de lo anterior hay un obstáculo insalvable para verificar la homogeneidad de las características de los

inmuebles en confrontación objeto de esta discusión, como el sitio de ubicación y su destinación en el comercio, etc.

2. Así las cosas y comoquiera que en esta clase de asuntos las diferencias se dirimen con la intervención de peritos –como lo establece el artículo 519 del C. de Co.– es de rigor decretar, de forma oficiosa, un dictamen que debe ser emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá –en cuya página web se oferta el servicio de avalúos corporativos–, con el fin de establecer el valor o precio del arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 29 B Bis No. 67-48 de Bogotá, el cual deberá seguir, cuando menos, los siguientes lineamientos –así como los previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso–:

2.1. Deberá ser practicado por un perito inscrito en el registro abierto de evaluadores y perteneciente a la Lonja, de lo cual allegará las correspondientes certificaciones.

2.2. Determinará el monto del canon para los años 2020, 2021 y 2022.

2.3. Tendrá en cuenta las características del inmueble tales como ubicación, vías de acceso, área, destinación económica, actividad realizada en el sector y los demás factores que considere necesarios para fijar el valor de la renta.

2.4. En caso de aplicar una metodología que implique la comparación con otros inmuebles, deberá realizar ese contraste con locales comerciales del sector en el que se ubica el bien materia de este proceso y adosar los elementos que permitan al tribunal verificar la información utilizada. Para llevar a cabo la prueba se concede el término de 15 días a partir de la comunicación de esta decisión a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, entidad que deberá indicar el valor de los honorarios, los cuales deberán ser pagados por partes iguales por las contrincantes, con la precisión de que se autoriza que cualquier extremo asuma la totalidad del precio.

3. No pierde de vista el Tribunal que en decisión del pasado 9 de marzo se negó la solicitud del decreto de una peritación, sin embargo, ello obedeció a que esa petición se elevó y resolvió a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, al observar que no se cumplen ninguna de las hipótesis establecidas en ese precepto que habilitaran acceder a la práctica de

pruebas en segunda instancia y que la alusión efectuada sobre el decreto oficioso de alguna prueba se realizó para insistir en que la convocada había elevado una solicitud de esa índole ante la autoridad de primera instancia, la cual fue negada, por lo cual, dados el principio de taxatividad de la alzada, fue inadmitida la apelación contra esa decisión.

4. Por demás, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia avala el decreto de pruebas de oficio para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”¹, dado que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², lo cual no implica, “per se suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto”³. Por el contrario, esa gestión, apoyada en el artículo 170 ib., –que pregona que se pueden ordenar “antes de fallar, cuando sean

necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”– va a prestar un servicio al contradictorio, en el que es indispensable la intervención de peritos”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

[<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--



ANDRÉS MARTÍNEZ UMAÑA
PRESIDENTE EJECUTIVO
Carrera 15 No. 91- 30 Piso 3
PBX: +57 (1) 7395550 Ext. 518 CEL. 3212131233



Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sirvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of LONJA DE

PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Personal Data in our possession are protected and treated pursuant to the Colombian Law on Protection of Personal Data.

Bogotá, 26 de mayo de 2023
LPRB- TECNICO 182-2023

MIEMBROS DE:

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
Atn. Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Ciudad



REF: Verbal No.1100131030442020000803 de GLOBAL FINANZAS SAS contra PREVICAR S.A.



Reciban un cordial saludo, en relación a su requerimiento del proceso del asunto, recibido el día 23 de mayo de 2023 a las 16:49 pm por medio de correo electrónico, de la manera más amable nos permitimos dar a conocer los servicios de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los Avalúos Corporativos, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.



Nos permitimos dar a conocer los servicios de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los **Avalúos Corporativos**, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el **avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.**

Avalúos Corporativos



La Institución cuenta con una tradición de 78 años, a lo largo de los cuales ha desarrollado múltiples labores encaminadas a fomentar el crecimiento del sector inmobiliario del país; las actividades y aportes de la institución al sector han sido reconocidos a nivel nacional a través de la Condecoración de Cruz de Plata de la Orden de Boyacá, y recientemente el Concejo de Bogotá entregó la condecoración Orden Civil al Mérito "José Acevedo y Gómez" en el grado Gran Cruz.



La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá presta un especial servicio a la comunidad, de cobertura nacional, denominado **Avalúo Corporativo**, el cual es suscrito y presentado directamente por la institución, como resultado de un procedimiento en el que interviene un evaluador comisionado ante un grupo multidisciplinario de afiliados a la Agronomía, escogidos entre los más expertos Avaluadores en su calidad de miembros de la Junta Técnica de Avalúos Corporativos; dicho procedimiento puede resumirse de la siguiente manera:



La Lonja tiene un Registro de Avaluadores Corporativos (RAC), especialistas entre sus afiliados, que realizan **Avalúos Corporativos** para las categorías definidas en el artículo

MIEMBROS DE:



5 del Decreto 556 de 2014, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de **Avalúos Corporativos** cuya asignación se realiza por estricto reparto y de acuerdo a la especialidad de la empresa comisionada.

Corresponde a la empresa comisionada, sustentar la ponencia respectiva ante una Junta Técnica de las más altas calidades y expertos evaluadores afiliados, a quienes compete revisar, estudiar, dar directrices, incluyendo las consideraciones y anotaciones corporativas a que hubiere lugar y aprobar por unanimidad el resultado del **Avalúo Corporativo**. Una vez aprobada en última instancia la respectiva ponencia de avalúo, la Lonja procede a suscribirlo e incorporarlo a los registros oficiales de la entidad.



Todos nuestros encargos corporativos se elaboran, aplicando los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Sectoriales de la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Valuadores R.N.A. de Fedelonjas y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC.



La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá elabora sus encargos a través de los afiliados que se encuentran inscritos en el Registro de Avaluadores Corporativos por lo tanto se deben reconocer sus honorarios.



Alcance

Elaboración del Avalúo de Renta Retroactivo Corporativo para **los años de 2020, 2021 y 2022** del inmueble localizado en la carrera 29 B Bis No. 67 – 48 en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca.



Honorarios

Los honorarios se han calculado dando una suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.800.000)**, a los cuales en el momento de facturar se les adicionará el IVA de Ley.



Nota: La presente oferta de servicios no contempla la sustentación del avalúo requerido ante el juzgado o cualquier procedimiento del Código General del Proceso. Cualquier presentación tendrá un costo por hora de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)** a los cuales en su momento de facturar se les adicionará el IVA de ley sea o no sea sustentado.



Ejecución

Tendrá un tiempo de realización de **20 días hábiles** aproximadamente a partir de la visita respectiva.

ORDEN CIVIL AL MERITO



Requisitos Mínimos

MIEMBROS DE:



Para la iniciación del trabajo valuatorio se requiere:

- Contrato de arrendamientos durante las fechas aportadas.
- Fotocopia de la Escritura Pública de adquisición del predio.
- Factura del impuesto predial.
- Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.
- Copia de planos con cuadros de áreas, licencias de urbanismo y construcción y demás documentación con la que se desarrolló la edificación en caso de existir.
- En el caso en el que se requiera información adicional será el solicitante quien deba suministrarla.
- Garantizar el total acceso al inmueble a la hora de la visita técnica.

Forma de pago

- Solicitar al correo tecnico@lonjadebogota.org.co la elaboración de la factura por el 50% de los honorarios es decir **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.400.000) MÁS IVA** y cancelar este valor ya sea por cheque o consignación a la Cuenta Corriente No. 410-62298-8 del BANCO PICHINCHA a nombre de LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ con NIT. 800.098.270-5.
- Comprometiéndose a cancelar el saldo antes de la entrega del informe valuatorio. Una vez cancelado el valor del anticipo se deberá hacer llegar dicho soporte del pago a los siguientes correos tecnico@lonjadebogota.org.co; direcciontecnica@lonjadebogota.org.co; avaluos3@lonjadebogota.org.co es importante que con la solicitud de factura se suministre el RUT y/o la Cédula de ciudadanía, en caso de tener algún correo específico para facturar este debe ser suministrado. (Cualquier inquietud respecto a la factura puede comunicarse al 310 779 01 75).
- *Según lo establecido por Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá: "Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de los que se resuelva sobre costos"*

Vigencia de la Propuesta

El término de vigencia de esta propuesta de prestación de servicios, es de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de la misma. Esta propuesta se entenderá legalizada a partir de la manifestación expresa de aceptación por parte del solicitante junto con la entrega de la totalidad de los documentos y el pago del anticipo; como consecuencia adquieren plena vigencia y validez los derechos y las obligaciones que para la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y para el solicitante se consignan en este documento.

Notas adicionales en caso de ser aceptada la oferta

Si por motivos ajenos a nuestra voluntad, no se puede ejecutar el avalúo, se hará devolución parcial del anticipo, descontando los gastos en que la LPRB haya incurrido hasta el momento de declinar la solicitud.

MIEMBROS DE:

Después de recibido el informe de Avalúo Corporativo, la LPRB estará en disposición de atender una vez las observaciones del solicitante, mediante comunicado escrito, con todos los documentos técnicos de soporte. A partir de la solicitud de revisión la LPRB necesita 15 días hábiles, tiempo necesario para hacer la verificación del requerimiento y proceder con la respuesta.

Atentamente,

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ


NATALIA SÁNCHEZ ROBAYO
Directora departamento técnico



**CONDECORACION
CRUZ DE BOYACA**



**ORDEN CIVIL AL
MERITO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	César Julián Monroy Pachón
Demandado	Andrés Darío Quiceno Cruz
Radicado	110013103 050 2022 00186 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación de auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en providencia del 2 de junio de 2022 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago respecto de los *“costos por honorarios de cobranza judicial”*.

ANTECEDENTES

1. César Julián Monroy Pachón solicitó por la vía ejecutiva el cobro del pagaré nro. 001 del 20-01-2020¹, frente al cual realizó tres pedimentos: *i) el capital de \$300.000.000, ii) los intereses de mora y iii) “los costos por honorarios de cobranza judicial equivalentes al 20% sobre el valor que resulte de la suma total de las sumas adeudadas por cualquier concepto, tal y como se indica dentro del texto del mismo Pagaré No. 001 y de conformidad con el artículo 1629 del Código Civil”*.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 001.

2. En providencia del 2 de junio de 2022 el juzgado libró el mandamiento de pago², sin acoger plenamente lo pedido; de una parte, accedió a lo solicitado para el capital y los intereses moratorios del título valor, y negó la orden rogada en la pretensión tercera, *“toda vez que las costas procesales tienen como propósito cubrir los gastos en los que tiene que incurrir cada una de las partes de un proceso, las cuales serán fijadas en su debida oportunidad en caso de ser procedentes”*.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, con base en los siguientes argumentos: *i)* el 20% de los gastos y costos por concepto de honorarios por cobranza judicial fueron pactados en el contrato, con base en las sumas adeudadas por cualquier otro concepto, *ii)* lo anterior es independiente a lo que el despacho fije como costas procesales, y *iii)* la obligación está textualmente implícita dentro del título valor y es clara, expresa y actualmente exigible.

4. En interlocutorio del 13 de enero de 2022⁴, el *a quo* resolvió no reponer el pronunciamiento; lo que cimentó en que, bajo lo reseñado en el título solamente es viable emitir orden de pago por la obligación relacionada con el negocio causal que motivó la suscripción en desarrollo de las operaciones comerciales, más no la de honorarios y costas.

La obligación negada tiene un origen diferente al perseguido, como lo es la prestación de servicios profesionales, sin soportarse que el ejecutante cancelara a un tercero una suma equivalente al 20% del importe del título y que el deudor estuviera obligado a su pago. Por último, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

² Ibidem, archivo 007.

³ Ibidem, archivo 011.

⁴ Ibidem, archivo 013.

1. Corresponde establecer si en el presente asunto los argumentos esbozados por la ejecutante son suficientes para revocar la negativa a librar mandamiento de pago, por uno de los derroteros pedidos. Desde ahora se advierte que la decisión será conservada.

2. Para que una obligación pueda ser objeto de ejecución, se requiere que sea clara, expresa y exigible. Es clara, cuando *“en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados”*⁵; que sea expresa significa que *“esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las presuntas (...)”*⁶; finalmente, la exigibilidad alude a *“la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura simple y ya declarada”*⁷. (Subraya fuera del texto).

3. Señala el aparte confutado del pagaré nro. 001 del 20-01-2020 que:

“En el momento de presentarse la mora, el vencimiento de una obligación de cualquier naturaleza y cuantía todas las sumas y especialmente los intereses corrientes y de mora, el capital que se cause a favor del señor CESAR JULIAN MONROY PACHON, así como los costos y honorarios de cobranza judicial y extrajudicial que en todo caso están estimados en el veinte por ciento (20%) sobre el total de las sumas adeudadas por cualquier concepto, serán pagadas sin necesidad de ninguna clase de requerimientos de ninguna naturaleza, renunciando a la presentación para el pago, pues expresamente renuncio a ello.”
(Subraya fuera del texto)

4. Ahora, se tiene que, los gastos y costos de cobranza en lo que judicialmente atañe, corresponde a lo que la ley procesal ha previsto como costas en el canon 365, cuya condena únicamente se abre paso en los eventos taxativamente reseñados en la norma; dicha figura comprende los gastos y las agencias en derecho; y estas últimas, serán fijadas atendiendo las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y*

⁵ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, según lo preceptúa el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Y, en caso de controversias sobre los honorarios causados, el alivio también está previsto en el estatuto procesal civil, artículo 76; por lo que, la presunción de la causación no opera, sino que ello, debe probarse.

En el particular, ninguna de las cuestiones que genera la condena en costas se avizora acaecida en el estadio que actualmente ocupa a la pretensión inaugural, porque el ejecutado aún no ha sido vencido en el proceso, no se le ha resuelto adversamente un recurso, un incidente, excepciones previas, nulidad o ningún otro instituto especial que señale dicha sanción.

Nótese que el extremo ha insistido sobre el recaudo ejecutivo de derroteros con idénticos contenidos a los regulados en la ley procesal, misma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, como observa el artículo 13 *ejusdem*, lo que debe tomarse como razón de peso para no aceptar que una suma de dinero que no se entiende aún causada, ni debida por el pasivo en virtud de la génesis comercial del título valor, deba ser reconocida con el mérito coactivo que se le endilga.

Lo anterior, se tiene como suficiente para sellar la suerte adversa de la protesta y mantener la negativa planteada por el *a quo* en la decisión rebatida.

5. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado, sin condena en costas al no hallarse causadas, como consecuencia de no estar trabada la litis.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en providencia del 2 de junio de 2022, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. No condenar en costas al apelante, en razón a lo antes señalado.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf2c75874a7b101f48b6b891790a41930797962cc48d3660e813b5be173e72**

Documento generado en 05/06/2023 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Recurrente	Zoraida Rodríguez Herrera
Radicado	110012203 000 2023 01097 00
Demandante proceso objeto de revisión	Olver Mauricio Valencia
Juzgado de origen	Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Inadmite demanda de recurso extraordinario de revisión

Con fundamento en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibidem*, y en armonía con la Ley 2213 de 2022¹, se inadmite la demanda incoativa de recurso de revisión.

So pena de rechazo, el recurrente deberá cumplir los requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia; los que se sintetizan:

1. Precisar el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia dentro del asunto objeto de revisión (numeral 2, artículo 357 C.G.P.); para lo cual, deberá señalar de forma diáfana:

1.1. El número correcto de la cédula de ciudadanía del señor Olver Mauricio Valencia, al observarse discordancia entre la acotada en el recurso de revisión, la

¹ Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

demanda reivindicatoria y el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1431952².

1.2. El municipio al que pertenece la dirección anotada para el anterior, e indicar si al interior del expediente génesis de la acción el citado registra correo electrónico.

2. Adecuar el poder³; de cara a:

2.1. Indicar el asunto para el que es conferido de forma determinada y clara, según las voces del inciso primero, del artículo 74 del estatuto procesal civil; puesto que, en el memorial traído se menciona que lo es para “*recurso extraordinario de revisión*” pero no se precisa la cuestión o proceso que lleva a la extensión de la representación para la promoción del medio.

2.2. Señalar el correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados y acreditar que este fue extendido desde la cuenta de la poderdante.

3. Mencionar de forma correcta el radicado del expediente “1100131003006-2019-0539-00” en tanto, al efectuarse su consulta no se genera resultado alguno.⁴

4. La petición de las pruebas que pretenda hacer valer. En este punto, deberá organizar las que peticiona tener como documentales:

4.1. Acercar de forma legible y completa el referenciado como “[s]entencia bajo el radicado 110014003046-2018-00361-00”; al observarse inconclusa.⁵

² Cuaderno 01, archivo 04, páginas 01 y archivo 03, páginas 49 a 61 y 76 a 80.

³ Ibidem, archivo 02

⁴ Ver Consulta de Procesos Nacional Unificada para el rad. 11001310030062019053900, en <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁵ Cuaderno 01, archivo 03, páginas 06 a 09.

4.2. Verificar y explicar si el documento que obra a folios 13 y 14 del archivo 03, es el mismo “[c]ontrato de compraventa de derechos posesorios entre Luis Alirio Rodríguez y Martha Liliana Garzón”, igualmente, si fue acercado de forma completa.

4.3. Aclarar conforme con los hechos del recurso, cuál es el objeto de los documentos que obran a folios 15 a 25, del archivo 03, o si corresponden a un anexo de alguno de los remitidos.

4.4. Precisar qué apartes son los que se allegan de la “[q]uerrela con radicado 20186010032392 de Luis Alirio Rodríguez en contra de Zoraida Rodríguez. De fecha 8 de marzo de 2018”⁶; mismos que deberán adjuntarse debidamente escaneados.

4.4. Precisar qué apartes son los que se allegan de la “[s]olicitud de medida de protección policiva querellante Zoraida Rodríguez en contra de Martha Liliana Garzón. Con fecha agosto de 2019”⁷.

5. En los términos establecidos en el inciso 5, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸, deberá acreditarse la remisión de la demanda de revisión, la subsanación y sus anexos al extremo contrario; de hallarse correo electrónico alguno en el cuerpo del proceso génesis o a la dirección física.

6. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, **se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.**

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁶ Ibidem, páginas 26 a 29.

⁷ Ibidem, páginas 35 a 37.

⁸ Ley 2213 de 2022. Artículo 6, inciso 5: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subraya fuera del texto)

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baecfab8868be6d60dff923e7c627fc9ad2fbb7f7e194fa44ad02c70e2e0ea**

Documento generado en 05/06/2023 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/RUTHELENA GALVISVERGARA/Documentos%20compartidos/Genera 1/CIVIL/ApelacionSentencias/11001319900120227344 101?csf=1&web=1&e=Nk0iyx](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/RUTHELENA%20GALVISVERGARA/Documentos%20compartidos/Genera%201/CIVIL/ApelacionSentencias/11001319900120227344101?csf=1&web=1&e=Nk0iyx)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Protección al consumidor
Demandante: Grisel Suárez Ordóñez
Demandado: Alemana Automotriz S.A.S.
Radicación: 110013199001202273441 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia

1

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Grisel Suárez Ordóñez, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6b001c0781eb77fe9dac20b83db3afdf88c73efde1efbe585e65fafd3db99**

Documento generado en 05/06/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luz Elena Franco León
Demandada: Odecopack SAS
Rad. 002-2022-00160-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b9ca6439b0d8831f7eeba7104f679b841b6394d34b09beddffdb8438701f**

Documento generado en 05/06/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 003201900629 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da37221f7348548598cb9a12a0a8b57455c8752dbd70b57f96429fcb9093f8**

Documento generado en 05/06/2023 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003201900629 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Samia Beatriz Fakih Said
Demandado	Hitos Urbanos S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A.S, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Proyecto Hansa San Andrés
Radicado	110013103 008 2022 00212 02
Instancia	Segunda

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de los numerales 1., 1.1 y 1.2 del auto 27 de octubre de 2022¹ proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se accedió a la solicitud de sustitución del bien objeto de cautela.

I. ANTECEDENTES

1. Samia Beatriz Fakih Said, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de Alianza Fiduciaria S.A., Fideicomiso Apartamentos Hansa San Andrés cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A. e Hitos Urbanos S.A.S.

¹ Archivo 36, cuaderno juzgado

Reunidos los requisitos formales la demanda fue admitida en auto del 6 de junio de 2022², por lo que se ordenó correr traslado de aquella a los convocados y se pidió la constitución de una caución por la suma de \$202.000.000, previo decidir la medida cautelar solicitada.

Notificada la demandada Hitos Urbanos S.A.S. del auto admisorio, solicitó sustitución de la medida cautelar que la demandante pidió sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-23320, porque este resulta desproporcionado, ya que tiene un avalúo que supera al valor total de las pretensiones³.

Adujo que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 450-25392, el cual ofrece para el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria, tiene un avalúo comercial de \$1.283.756.400

En auto del 27 de octubre de 2022⁴, se pronunció sobre lo pedido y accedió a la sustitución de la medida cautelar y ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-25392.

2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la precursora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fines de revocatoria⁵, para lo cual adujo que en proveído del 14 de julio de 2022, se ordenó a la demandada que prestara caución, sin embargo, fue hasta el 26 de agosto de 2022 y de forma extemporánea que solicitó la sustitución de la medida cautelar sin cumplir con la carga que impone el artículo 298 del C.G.P.

Añadió que el inmueble sobre el cual se imputa incumplimiento a los demandados es el 450-23320, y no el que se brindó en sustitución, el cual no tiene relación con el cumplimiento del contrato de vinculación, por lo que en su sentir

² Archivo 07, cuaderno 01, archivo juzgado

³ Archivo 23, cuaderno principal, archivo juzgado

⁴ Archivo 36, cuaderno 01, archivo juzgado

⁵ Archivo 37, cuaderno 01, archivo juzgado

el bien que ofreció no tiene la garantía y seguridad para responder frente al cumplimiento de una sentencia en favor de sus intereses.

Arguyó que el inmueble sobre el cual se solicitó la cautela ampara la totalidad de los perjuicios derivados del incumplimiento, y reiteró que el proyecto inmobiliario no tiene relación con el identificado con N°450-25392, situación que desmejoraría las garantías de los compradores que adquirieron los predios de buena fe y a la fecha no les han cumplido con la entrega, aunado a que, si el proyecto no se termina, los inversionistas (demandante) no tendrían la manera de recuperarla.

4. En providencia de 22 de noviembre de 2022⁶, el *A quo* desestimó la censura, porque no existe un término perentorio para solicitar la sustitución de la medida cautelar, como tampoco se requiere prestar caución para adelantar ese trámite.

Destacó que el bien ofrecido por la demandada cumple con las exigencias que señala el literal b) del artículo 590 del C.G.P., porque se encuentra en propiedad de uno de los demandados y no es necesario que el inmueble esté vinculado al proyecto inmobiliario.

En conclusión, mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa que el auto impugnado será refrendado, por cuanto la sustitución de la medida cautelar que ofreció la demandada Hitos Urbanos S.A.S., cumple con las exigencias que establece el inciso tres del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., conforme se pasa a explicar.

Indica el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso que:

⁶ Archivo 41, cuaderno 01, archivo juzgado

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

De la lectura de la norma antes transcrita se establece que i) cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual el registro de la demanda resulta procedente, siempre que este sea de propiedad del demandado. ii) se puede impedir la práctica de las cautelas si presta caución que asegure el cumplimiento de una eventual sentencia en favor del demandante o indemnización de perjuicios iii) o podrá pedirse la sustitución de la cautela con otra que ofrezca suficiente seguridad para el cumplimiento de una decisión que resulte favorable a los intereses del convocante.

Conforme se desprende del libelo introductorio, se pretende declarar el incumplimiento del proyecto de apartamentos Hansa San Andrés encargo fiduciario N°110043205041-5,⁷ por parte de las demandadas.

⁷ Archivo 02, cuaderno principal, archivo juzgado

Como consecuencia, se solicitó condenar a las convocadas al pago de perjuicios materiales, los cuales se estimaron en la suma de \$1.009.384.261⁸.

Se ordene “*solidariamente*” al Fidecomiso Proyecto Apartamentos que transfiera el derecho real de dominio del apartamento 704 en favor de la demandante⁹.

Y de manera subsidiaria, la devolución de la suma de \$559.384.261 a cargo de las demandadas.

2. En el caso puesto a consideración, se otea que la precursora desde el libelo introductorio solicitó la inscripción de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-23320 “*San Andrés*”¹⁰.

Del estudio del certificado de tradición del predio antes mencionado¹¹, se concluye que ese folio inmobiliario corresponde al de la copropiedad, pues con base en estese abrieron varias matrículas.

Igualmente, el bien ofrecido por la demandada, esto es, el distinguido con N° 450-25392¹², se abrió con base en el 450-23320, entre otros.

En ese sentido, no es cierto que el inmueble que bridó la demandada en sustitución nada tiene que ver con el contrato de fiducia mercantil objeto de la lid, pues como se acaba de ver, el predio sí pertenece a la misma copropiedad.

Ahora, aunque en el contrato se menciona el folio de matrícula (450-23320) este no pertenece al apartamento 704, sino al predio de mayor extensión, como se acaba de explicar.

⁸ Folios 23 y 24, cuaderno principal, archivo juzgado

⁹ Folios 22, archivo 05, cuaderno uno.

¹⁰ Folio 15, archivo 05, cuaderno uno

¹¹ Folios 51 a 56, archivo 23, cuaderno principal

¹²Folio 34 y 35, archivo 23, cuaderno principal

Además, se recuerda que el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, indica que *“Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.(...)”*

En ese orden, de cualquier modo, la cautela solicitada por la demandante devenía improcedente, porque el inmueble sobre el cual se pedía su inscripción tiene el carácter de inembargable.

Y aunque la inscripción de la demanda no lo excluye del comercio¹³, debe tenerse en cuenta que si se dicta sentencia en favor de la actora, de solicitarse el embargo del predio matriz, ello no sería posible por lo arriba advertido, situación que pondría en peligro los intereses de quien demanda.

3. En cuanto a la seguridad y eficacia del inmueble ofrecido en sustitución, de la que duda el demandante, nuevamente se resalta que este se desprende del folio N°450-23320.

El dictamen pericial arrimado revela que el aludido bien cuenta con un avalúo comercial de \$1.283.756.400¹⁴.

Esta en propiedad del Fidecomiso Proyecto apartamentos Hansa San Andrés cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y no cuenta con ningún gravamen que lo afecte a futuro.

El juramento estimatorio fue estimado en la suma de \$1.009.384.261¹⁵.

¹³ Inciso segundo del Artículo 591 del Código General del Proceso: *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 203. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*

¹⁴ Folio 27, archivo 23, cuaderno principal

¹⁵ Folio 12, archivo 05, cuaderno juzgado

Reunidos los anteriores elementos, encuentra esta Corporación que el valor del bien ofrecido supera el valor de la condena pretendida, más las costas prudentemente calculadas.

Y aunque su valor no supera el 50% adicional del total de las pretensiones, debe tenerse en cuenta que el único bien que ofrece seguridad ante una eventual condena en favor de la demandante sería el identificado con N° 450-25392, porque el sustituido, esto es, el 450-23320, tiene el carácter de inembargable.

Además, el recurrente no desconoció el dictamen pericial allegado, como tampoco allegó otro avalúo que contradijera el arrimado por su antagonista.

4. Tampoco se advierte extemporaneidad en la petición de sustitución de medida, porque la norma no menciona ningún término perentorio para ello.

5. Así las cosas, se confirmará el auto impugnado como se advirtió al inicio de estas consideraciones con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la providencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia, conforme a las motivaciones antes expuestas.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo de los apelantes y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c96d5715812a89238b1fe032f19faf09f6cf34524c37a4043648b7602c3997**

Documento generado en 05/06/2023 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Efectividad para la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Gonzalo Villamil Díaz y otra
Radicación: 110013103016202000045 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-094/23

Se resuelve sobre la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia.

1

Antecedentes

1. El Fondo Nacional del Ahorro presentó demanda para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en contra de Gonzalo y Olga Lucero Castro Escobar para el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré n° 79379917.
2. Con auto de 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma deprecada.
3. El 7 de febrero de 2023, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas y decretó la venta en pública subasta del bien.
4. La decisión fue apelada por los demandado y el recurso admitido por este Tribunal el pasado 23 de mayo, auto notificado en el estado 88 del 24 de mayo siguiente.
5. Vía correo electrónico, el 30 de mayo del año en curso, el apelante remitió comunicación con asunto “*sustentación recurso tribunal.pdf*”; empero, como era ilegible, la Secretaría

le pidió enviarlo nuevamente; proceder que cumplió el 31 de mayo siguiente. Allí, solicitó como pruebas:

- «a). Se sirva oficiar al CONPES a efectos de que certifiquen el valor de la UVR para la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar su valor actual, para la finalidad de la pretensión.
b) Oficiar at (sic) Fondo Nacional del Ahorro, para que informe al Despacho, el valor y las fechas desde las cuales se hizo el traslado de las cesantías de los empleados y demandados GONZALO VILLAMIL DIAZ Y OLGA LUCERO CASTRO ESCOBAR».

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez o a las partes, soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la Ley 1564 de 2012.

3. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse para que proceda su decreto.

Así, conforme el artículo 327 *ibídem*, solo pueden solicitarse en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) cuando decretadas en la primera instancia no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria y (5) cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. En el *sub lite*, prontamente se advierte que los medios de convicción que el apelante busca se decreten y practiquen en

esta instancia fueron solicitados de forma extemporánea, por lo que se torna imperioso su rechazo.

4.1. Obsérvese que, conforme lo dispone el artículo 327 del estatuto procesal civil, el término para solicitar pruebas en el trámite de la apelación de sentencias se restringe a la ejecutoria del auto que admite la apelación, por lo que, toda solicitud hecha por fuera de ese límite se torna extemporánea.

4.2. En el *sub examine*, el auto admisorio fue notificado en estado electrónico publicado el 24 de mayo de 2023¹, como ya se anotó; por lo que los tres días de ejecutoria a que se refiere el artículo 302 *ibídem*, transcurrieron entre el 25 y 29 de mayo de los corrientes.

Lo anterior, permite concluir que ni teniendo como fecha de radicación la de la presentación inicial del escrito (30-05-2023), cuando se aportó un archivo ininteligible, se podría considerar oportuna la petición probatoria.

4.3. En consecuencia, imperioso se torna negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte apelante tras advertirse lo inoportuno de su requerimiento.

3

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. NEGAR el decreto de pruebas en esta instancia deprecado por el apoderado de la parte ejecutada, aquí apelante.
2. Por Secretaría, contrólese el término concedido en auto precedente.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

¹ Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932583/E-88+MAYO+24+DE+2023.pdf/471821e6-3e70-4f00-8b39-97d307d56307>.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ef0402cd37adcbf391a7ba539bf27b7f26ea2dfcc9fa02d1a7e9b134f2afa**

Documento generado en 05/06/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Pertenencia.
Radicado N.º	11001 3103 030 2009 00015 01
Demandante.	Amanda Cantor.
Demandado.	Inmuebles y Finanzas Ltda., y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante de la referencia contra el auto de 29 de junio de 2022, proferido por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 29 de junio de 2022, la Juez de primer grado declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de 26 de abril del mismo año, para que en el término de 30 días se notificará a la parte demandada; puesto que únicamente allegó los citatorios contentivos del artículo 315 del Código General del Proceso, sin que se adelantara la correspondiente notificación por aviso conforme a las prerrogativas del canon 320 *ibídem*, de ahí que no culminara el trámite de notificación.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 10 de abril de 2023. Secuencia 2968.

2.2. Inconforme con la decisión, el togado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que procedió a enviar los citatorios de que trata el art. 315 del C.G.P., dentro del término requerido por el Despacho y dicho acto es apto y apropiado, no se trata de copias o memorial que pide impulso procesal, con lo que considera interrumpió los términos para la declaratoria de desistimiento tácito.

Por otro lado, indicó no ajustarse a derecho exigirle que proceda a notificar por aviso cuando el Juzgado no ha cumplido con la expedición del mismo.

2.3. Surtido el trámite correspondiente, la Juez *A quo*, mediante auto de 24 de febrero del presente año, mantuvo la decisión censurada y concedió en el efecto suspensivo la apelación solicitada, tras considerar que no se cumplió con la carga procesal en el tiempo concedido, y que no le correspondía a Secretaría proceder a elaborar los avisos de enteramiento que dispone la regla 320 *ibídem* y, consecuente, la demandante era merecedora de la sanción impuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Normatividad aplicable

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Por ende, el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De la normatividad transcrita, se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: **i)** indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, **ii)** establecer a qué parte le corresponde cumplirla, **iii)** notificar la providencia por estado, y **iv)** verificar que ésta se haya abstenido de acatar lo ordenado en el término de 30 días.

3.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior al *sub examine*, memórese que, mediante proveído calendado 26 de abril de 2022, debidamente notificado, se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 20 de abril de 2017, y; en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificará la demanda a Concretamos Ltda., e Inmuebles y Finanzas Ltda., a las direcciones vigentes que aparezcan registradas en los Certificados de Existencia y Representación legal correspondientes².

En otras palabras, la carga impuesta a la demandante fue la de realizar la notificación de dichas entidades, “*no intentarla*” y, como quiera que, esa actuación comprende dos (2) etapas; la primera, una previa de citación, según lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, y; la segunda, por medio de notificación por aviso de conformidad con el canon 292 *ib.*, “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada*”³. Lo cierto es que pasados los treinta (30) días de que trata la normatividad, no se acreditó ésta última, siendo que, contrario a lo dicho por la apelante en su censura, es de su exclusivo resorte y no del Juzgado.

² Expediente Digital, carpeta “*CUADERNO No. 2 INCIDENTE NULIDAD*”, documento 04.

³ Numeral 6° del artículo 291 del C.G.P.

Esta conclusión se desprende de la revisión del expediente, dado que sólo se aportó la diligencia de notificación personal de que trata el art. 315 del C.P.C. –hoy 291 CGP–, entregadas el 27 de mayo de 2022, a las entidades demandadas citadas, según certificación de la Empresa Postal Inter Rapidísimo S.A.⁴; sin embargo, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante dado que ésta comprendía la notificación por aviso contenida en el art. 292 *ib.*

Colíjase de lo dicho que, no se evidencia una gestión real y efectiva al llamado de la autoridad judicial para poder continuar con la actuación procesal a pesar del requerimiento que con ese objetivo se realizó; por ende, la consecuencia lógica no podía ser otra, que la terminación del proceso por desistimiento tácito, como efectivamente lo concluyó la *A quo*.

Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado. No se condenará en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

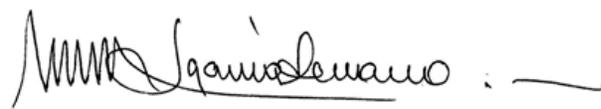
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de junio de 2022, proferido por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁴ Expediente Digital, carpeta “CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”, documento 16.

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b2a8ef07c152beb3d37339c9136ff4fc3da8f8c3aaedde771e87233be63b0b**

Documento generado en 05/06/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Gloria Nancy Mogollón Duarte, -sucesora procesal de Víctor Julio Hernández Carvajal-
Demandado: Navitrans SAS -antes Eurotrans Comerciales-
Rad. 030-2011-00699-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb58222f428bc2a8cbeca520bfebddaf84e95d7889692bfe1b76a699336befd**

Documento generado en 05/06/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Armando Pinillos Triviño
Demandada: Inversiones Arpitri Limitada y otros
Rad. 031-2019-00449-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ca588de229b4ea218bbb319556d4a26edd5d28c6036cadee5e10b5d80ad2e**

Documento generado en 05/06/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Efectividad para la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Gonzalo Villamil Díaz y otra
Radicación: 110013103016202000045 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado a detalle el asunto, se advierte la necesidad de que, por Secretaría, se corrija la radicación del proceso de la referencia; lo anterior, ya que, a pesar de que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real, quedó registrado como “*ejecutivo singular*”.

1

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59164a691b88cdd3146d01fb2531573028b99e4d7709add2970390dc95eb390**

Documento generado en 05/06/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>